

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 54

*Referencia:*

*Año:* 1909

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-06-1909

*Título:* POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA REGULARIZAR EL TRAFICO EN LOS PUERTOS  
HABILITADOS DE LA REPUBLICA.

*Dictada por:* SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 00867

*Publicada el:* 19-06-1909

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Puertos, Transporte

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.791

*Rollo:* 121

*Posición:* 1234

sto lo que sobre el particular  
ne el artículo 108 del Código Pe-

SE RESUELVE:

aviértense á contar de esta fe-  
los cincuenta y un días que les  
a para cumplir su condena de  
sión á los reos José y Antonio  
en un mes cuatro días de pre-

mitase copia de esta providencia  
ñor Gobernador de la Provincia  
los efectos legales.

registrese y publíquese.

bricada por el Excmo. señor  
dente de la República.

Secretario de Gobierno y Justi-

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y  
Tesoro

DECRETO NUMERO 53 DE 1909,

(DE 2 DE JUNIO),

l cual se reglamenta el negocio  
portación de productos del país  
exportación de artículos na-  
cionalizados.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

es de urgente necesidad la re-  
ntación de la forma en que los  
ciantes e industriales deben  
rante las autoridades com-  
tes las remesas ó envíos de  
ros del país, y artículos naciona-  
s con destino al extranjero y las  
ficus de consumo en las ope-  
ras del comercio interior de la  
lica de las plazas principales de  
á las afluencias de costumbre; á  
que la Estadística, importan-  
a. Ramo de la Administración  
a, tenga fuente fidedigna de  
nación en lo que respecta á los  
ses oficiales, como á los de  
riticulares á quienes es justo se  
ministre los datos relativos á  
ramos de comercio con la mayor  
tud apetecible.

es bien sabido que la cotización  
ductos del país de nuestros mer-  
se hace por deducción de la  
ge en los mercados extranjeros,  
los avisos de las Revistas mer-  
es y de la correspondencia pos-  
tegráfica, con períodos más  
cortos, de conformidad con  
tuaciones de precios ocasiona-  
r factores económicos conoci-  
los industriales y comercian-

el comercio del país debe co-  
stas cotizaciones que no se de-  
la exportación de los artículos  
tos de modo tal, que al efectuar  
compras de éstos, tiene ya  
lado previamente el precio que  
n pagar de acuerdo con datos  
menes fijos.

1.º Los comerciantes e indus-  
triales que se dedican á regular-  
mente al negocio de exporta-  
ción de productos del país, y la re-  
lación de artículos nacionali-  
zados, como también los que re-  
quiere despachar facturas de esta  
clase, á las distintas plazas y  
del país en lo referente al  
lo interior, que son estricta-  
obligados á declarar con fide-  
lidad la Capitania del Puerto y  
del Resguardo Nacional res-  
pectivo, ó la Oficina que la subroga  
necesario, por disposición su-  
conforme á los modelos que se  
porcionará en la Oficina cen-  
tral, la marca de los bultos,  
ro de éstos el peso parcial y  
kilogramos, el nombre del ar-  
tículo, el valor en moneda del país  
y el origen americano, cuando se  
exportación de productos del  
país, cuando se refiera á

las declaraciones del comercio interio-  
rior.

Estas declaraciones facturadas, se-  
rán presentadas en doble ejemplar,  
uno de los cuales reposará en la Ofi-  
cina respectiva y el otro será remi-  
tido por ésta á la Dirección General  
de la Estadística.

Art. 2.º Cuando la expedición de-  
clarada sea de artículos heterogéneos,  
se deben separar en facturas los pe-  
sos y valores correspondientes á los  
de la misma especie que forman par-  
tida parcial.

En el caso de envíos relacionados  
al comercio interior, si los bultos  
contienen artículos menudos y variados,  
cuya clasificación fuese impracticable,  
se calificará á éstos empacados  
en conjunto: *Varios*. Pero si se especi-  
ficará el peso y precio que corresponda  
á cada una de estas agrupaciones de  
menudencias que formen parte de  
otros bultos que contengan artículos  
diferentes de fácil separación y apre-  
ciación en factura.

Art. 3.º Las Capitanías del Puerto,  
Jefaturas del Resguardo ó las  
autoridades que las subroguen, no  
autorizarán el embarque de los efec-  
tos enumerados en factura, á falta  
de una ó varias formalidades de las  
prescritas en los artículos 1.º y 2.º, ni  
permitirán que la persona, Empresa  
ó Compañía encargada del transporte  
de efectos, expida la orden ó cono-  
cimiento de embarque, sin que se  
hayan llenado los requisitos apunta-  
dos.

Dichas autoridades expedirán un  
certificado al interesado en que con-  
ste que se ha cumplido con las forma-  
lidades de rigor y se mandará dar  
curso á la expedición por la persona,  
Empresa ó Compañía que deba trans-  
portarla.

Art. 4.º La persona-Capitán ó ha-  
cedor de nave, Empresa ó Compañía  
encargada del transporte de merca-  
derías, etc., incurrirá en una multa  
de cinco á diez balboas (B. 5 á B. 10),  
si á falta del certificado mencionado,  
formalizaren el envío con sólo la do-  
cumentación por ellos acostumbrada.

También incurrirán además en una  
nueva multa, si á sabiendas de la omi-  
sión del certificado correspondiente  
de parte de los interesados, ya sea  
por malicia ó por distracción, acep-  
tando la expedición, recibiendo y de-  
positando las mercaderías para ejecu-  
tar el transporte, con burla de la  
autoridad competente que debió ex-  
pedir el certificado, ó de sus agentes.

Esta quedará plenamente autoriza-  
da para imponer en este último, caso  
una multa adicional hasta de diez  
balboas (B. 10) á cargo del transporta-  
dor ó transportadores, y otra de diez  
á quince balboas (B. 10 á B. 15) al  
remiteante contraventor.

Dichas multas las harán efectivas  
el Tesorero General de la República,  
los Administradores de Hacienda y  
en su defecto los Colectores.

Art. 5.º Para los efectos de la  
computación del movimiento com-  
pleto del tráfico comercial interior, las  
expediciones de artículos generales  
de comercio que se hagan en *sentido  
inverso*, es decir de las plazas, luga-  
res, ó puertos menores de la Repúbli-  
ca, con destinos á las plazas y puertos  
mayores de la misma que se surten  
de aquéllos; las personas-capitanes  
ó hacedores de naves, Empresa ó  
Compañía de transportes, presentarán  
al Capitán del Puerto, Jefe del Res-  
guardo ó á quien los substituya, dos  
(2) copias autenticadas del Manifiesto  
de la carga que condujeron los vehí-  
culos, que tengan en ejercicio.

Una de éstas se le enviará á la Di-  
rección General de Estadística dentro  
de los quince días de recibida.

Art. 6.º Ordénase á las Oficinas  
Consulares, especialmente á las de los  
puertos principales, á donde se des-  
tinaen nuestros productos exportados,  
que remitan periódicamente «*Revis-  
tas Mercantiles*» á la Tesorería Ge-  
neral de la República, á las Adminis-  
traciones de Hacienda, á las Capita-  
nías de Puerto, Jefaturas de Res-  
guardo y á la Dirección General de Es-

tadística Nacional que son las oficinas  
que directa ó indirectamente deben  
recibir el dato declarado de los pre-  
cios de productos para exportar con  
el objeto de que dichas revistas peri-  
ódicas les sirvan á éstas de pauta ó pun-  
to de partida para verificar la mayor  
ó menor exactitud de los precios de  
los declarantes.

Art. 7.º El Comerciante ó indus-  
trial que por algún motivo intentase  
defraudar los intereses fiscales, ocul-  
tando, disminuyendo, ó alterando de  
modo perceptible los precios unita-  
rios y los importes totales de la can-  
tidad de artículos declarados, con el  
fin de pagar un impuesto menor, si  
resultasen gravados éstos previamente  
por la Ley, ó por disposición su-  
perior terminante, quedará incurso  
en una multa de veinticinco balboas  
(B. 25.00).

Para la calificación de las declara-  
ciones y la imposición de la multa,  
se tendrán en cuenta las probables  
oscilaciones más ó menos rápidas que  
afectan los precios de los mercados  
extranjeros para algunos de nuestros  
artículos de exportación.

Queda al buen juicio y discreción  
del funcionario que intervenga en  
esta apreciación distinguir el justo  
límite que esta regla entraña.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á dos de Junio de  
mil novecientos nueve.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

DECRETO NUMERO 54 DE 1909,

(DE 3 DE JUNIO),

por el cual se adoptan medidas para  
regularizar el tráfico en los puertos  
habilitados de la República.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º De acuerdo con el artícu-  
lo 2 de la Orden Ejecutiva expedi-  
da por el Secretario de Guerra de los  
Estados Unidos de América de 3 de  
Diciembre de 1904, y aprobada por  
el Gobierno de la República de Panamá  
el 6 del mismo mes y año, las na-  
ves mercantes de líneas regulares y  
que conduzcan pasajeros y carga que  
vengan despachados para el puerto de  
Colón, cuando no encuentren muelle  
desocupado para hacer su descarga sin  
demora, podrán seguir al puerto de  
Cristóbal para ser recibidos, atracar  
y descargar allí, y viceversa, suce-  
derá lo mismo en Colón con los dichos  
vapores despachados para Cristóbal,  
siempre que se dé aviso del hecho á  
las autoridades panameñas con la de-  
bida oportunidad, y siempre que el  
Capitán del respectivo buque entree-  
gue en seguida los papeles de la nave  
á las autoridades del respectivo por-  
to, según sea el caso.

Art. 2.º Las naves mercantes des-  
pachadas para los puertos de Cris-  
tóbal ó Balboa (La Boca) despacha-  
dos en el puerto de su origen por  
funcionarios americanos y que tra-  
igan mercancías y efectos de cual-  
quiera clase destinados á la República  
de Panamá deben presentar á las  
autoridades de los puertos de Colón  
de Panamá, según sea el caso, una  
copia del manifiesto ó sobordo expe-  
dido por los funcionarios del Gobierno  
Americano que despachen el buque.  
Esto tiene por objeto que las autori-  
dades de los puertos panameños an-  
ten la carga destinada ó consignada  
á Colón ó Panamá y celos los frau-  
des que pudieran intentarse ó rea-  
lizarse.

Parágrafo 1.º Las dichas copias de  
manifiestos ó sobordos no pagarán de-  
rechos á los Cónsules de la República  
de Panamá.

Parágrafo 2.º Se pagarán á los Cón-  
sules panameños derechos por la cer-  
tificación de los conocimientos de em-  
barque de la carga de las mercancías  
destinadas ó consignadas á Panamá

ó Colón, y de las mercancías destina-  
das ó consignadas á la Zona del  
Canal que no sea importada por la  
Comisión del Canal Istmico ó por la  
Compañía del Ferrocarril de Panamá.

Art. 3.º Los Cónsules de Panamá  
enviarán directamente á los Jefes  
de los Resguardos Nacionales de Co-  
lón, Panamá y Bocas del Toro por  
cada nave mercante que salga de  
los lugares de su residencia una re-  
lación ó lista de las facturas que  
certifiquen por mercancías destinadas  
al respectivo puerto, con expresión  
del nombre del embarcador, del con-  
signatario, buque, número de bultos,  
su peso y valor declarado, con el fin  
de que los Jefes de los Resguardos  
puedan verificar la exactitud de la  
carga que transporta la embarcación.

Art. 4.º Los permisos para la car-  
ga ó descarga de las embarcaciones  
en puertos panameños serán solicita-  
dos por los agentes ó consignatarios  
de los buques al respectivo Adminis-  
trador de Hacienda por medio de me-  
morial escrito acompañado de los  
documentos del caso. Concedida la  
licencia, se le presentará al respectivo  
Inspector del Puerto y Jefe del  
Resguardo Nacional, para que por sí  
ó por medio de los Guardas de su de-  
pendencia, se vigilen las operaciones  
de descargar y cargar las mercan-  
cías, y se cumplan las demás dispo-  
siciones legales sobre la materia.

Art. 5.º Desde las seis de la maña-  
na, hasta las seis de la tarde son  
horas hábiles para que las autori-  
dades de los puertos de Panamá, Colón  
y Bocas del Toro reciban y despachen  
las embarcaciones que respectiva-  
mente entren á esos puertos ó salgan  
de ellos. Sólo en casos especiales se  
recibirán ó despacharán las dichas  
embarcaciones á horas distintas de  
las indicadas, y para ello se obtendrán  
permisos especiales.

Art. 6.º Los Inspectores de los  
puertos y Jefes de los Resguardos  
Nacionales organizarán el servicio  
para recibir ó despachar las em-  
barcaciones dentro de las horas que  
se establecen en el artículo anterior, de  
manera que no sufran demora las  
operaciones del recibio ó despacho de  
las naves mercantes por culpa de las  
autoridades.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Panamá, á 3 de Junio de  
1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 366.

República de Panamá.—Poder Ejecu-  
tivo Nacional.—Secretaría de Ha-  
cienda y Tesoro.—Sección Primera.  
Resolución Número 366.—Panamá,  
Mayo 31 de 1909.

Apruébase la Resolución que pre-  
cede, proferida por el señor Adminis-  
trador Provincial de Hacienda de  
Colón con motivo de una solicitud  
del señor B. C. Duffie para que se le  
permita reembargar siete (7) cajas  
que contienen máquinas de registrar  
dinero que recibió por vapor «Panamá»,  
procedente de New York, y exi-  
jase fianza al solicitante por dicho se-  
ñor Administrador, de acuerdo con lo  
dispuesto en el artículo 24 de la Ley  
32 de 1909.

Regístrese, comuníquese y publí-  
quese.

Por el Excmo. señor Presidente de  
la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 367.

República de Panamá.—Poder Ejecu-  
tivo Nacional.—Secretaría de Ha-  
cienda y Tesoro.—Sección Primera.  
Resolución Número 367.—Panamá,  
Mayo 31 de 1909.